

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL**



**VIGESIMA NOVENA BRIGADA**

**RESOLUCIÓN No. 001 2021  
(03 de febrero de 2021)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA VIGESIMA NOVENA BRIGADA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA.**

**EL JEFE DE ESTADO MAYOR Y SEGUNDO COMANDANTE DE LA VIGESIMA NOVENA BRIGADA**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren el artículo No. 32 del Decreto No. 2535 del 17 de diciembre de 1993, en concordancia con el artículo No. 10 de la Ley 1119 de 2006 y el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, prorrogado por el Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, que a su vez fue prorrogado por el decreto 1808 del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020), y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el Artículo No. 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el Artículo No. 10 de la Ley 1119 que modifica el Artículo No. 41 del Decreto 2535 de 1993, establece que las autoridades competentes señaladas en el Artículo No. 32 serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego en las jurisdicciones referidas.

Que en sentencia C-296 de 1995 la Corte Constitucional estudió una demanda, en la que se cuestionaba un artículo (el artículo 1 de la Ley 61 de 1993) y el Decreto ley 2535 de 1993, por crear un monopolio en cuanto al control de las armas en cabeza del estado, en la demanda, se consideraba que tal posición implicaba que los ciudadanos de bien no tuvieran la posibilidad para poderse defender. La corte consideró en aquella ocasión que, entre el control de las armas y la protección de los derechos y las libertades constitucionales, en especial, la vida y la integridad personal, existe una clara relación. Así planteó la cuestión: "(...) según las estadísticas existentes, es posible sostener que el porte de armas promueve la violencia, agrava las consecuencias de los enfrentamientos sociales e introduce un factor de desigualdad en las relaciones entre

particulares que no pocas veces es utilizado para fortalecer poderes económicos, políticos o sociales. Por eso los permisos para el porte de armas solo pueden tener lugar en casos excepcionales. Esto es, cuando se hayan descartado todas las demás posibilidades de defensa legítima que el ordenamiento jurídico contempla para los ciudadanos.

Que la competencia del Gobierno Nacional para suspender de manera general el porte de armas fue ratificada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-867 de 2010, en la cual declaró exequibles, entre otras expresiones, "de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993", contemplada en el primer inciso del artículo 41 del Decreto Ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, haciéndola efectiva a través del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, prorrogado por el Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, que a su vez fue prorrogado por el Decreto No. 1808 de 2020.

Que el Artículo No. 3 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el párrafo 1° del Artículo No. 97 del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo No. 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que el Artículo No 1 del decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020 señala que las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la ley 1119 de 2006 adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para porte de armas en sus jurisdicciones.

Que con el propósito de mantener y preservar el conjunto de condiciones de seguridad y tranquilidad que permiten la prosperidad general y el ejercicio de las libertades ciudadanas, se considera conveniente prorrogar las medidas para la suspensión de los permisos para el porte de armas de fuego adoptadas mediante el Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020, desde el 13 de febrero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que la directiva No. 01 del 7 de enero de 2021, establece las instrucciones a las unidades Militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego.

Que mediante la directiva 01 del 7 de Enero de 2021, el Señor Ministro de Defensa Nacional, prorrogó los lineamientos y directrices contenidos en la directiva 030 del 31 de diciembre de 2019, dirigidos a las autoridades militares competentes y Policía Nacional para la expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de armas de fuego, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 1 del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, prorrogado por el Decreto No 2409 del 30 de diciembre de 2019, que a su vez su prorrogado por el Decreto No. 1808 del 31 de diciembre de 2020.

Que las Unidades Militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplando lo establecido en la Directiva Ministerial No. 01 de 2021.

Que el Departamento de Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá los permisos especiales de carácter nacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva Ministerial 01 de 2021.

Que se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en la Directiva Ministerial No 01 de 2021.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas, el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Vigésima Novena Brigada del Ejército Nacional.

**RESUELVE:**

**Artículo No 1: SUSPENDER** la vigencia del permiso para el porte de armas de fuego expedido a personas naturales y jurídicas en todos los cascos urbanos y zonas rurales del departamento del Cauca, ubicados dentro de la jurisdicción de la Vigésima Novena Brigada del Ejército Nacional, a partir de las 00:00 horas del día miércoles tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hasta las 24:00 horas del día viernes treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Artículo No 2: SUSPENDER** según lo considerado en la Directiva Ministerial No. 01 de 2021 los permisos especiales regionales y nacionales expedidos a personas naturales y jurídicas durante la vigencia del Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019 en el Departamento del Cauca, dentro de la jurisdicción asignada a la Vigésima Novena Brigada, a partir de las 00:00 horas del día miércoles tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hasta las 24:00 horas del día viernes treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Artículo No 3: EXCEPTUAR** según lo considerado en la Directiva Ministerial 01 de 2021 de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial las siguientes personas, siempre y cuando su permiso para porte se encuentre vigente.

1. El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego para su defensa personal.
2. Reserva activa de la Fuerza Pública o con pase a la reserva y Oficiales de la Reserva.
3. Los congresistas y Secretarios Generales del Senado de la República y la Cámara de Representantes.
4. Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y Jueces.
5. El Fiscal General de la Nación y Fiscales de todo orden.
6. El Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados.
7. El Contralor General de la República y los Contralores Delegados
8. Los Gobernadores y Alcaldes municipales.
9. Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto 2535 de 1993.
10. Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso. En todo caso se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal y uso restringido.

**Artículo No 4: EXCEPTUAR** según lo considerado en la Directiva Ministerial 01 de 2021, de las medidas de suspensión de la vigencia del permiso para porte de armas y no requerirán permiso especial, siempre y cuando el permiso para porte de armas se encuentre expedido a nombre de la Entidad pública, y se encuentre vigente los siguientes:

1. Fiscalía General de la Nación.
2. Procuraduría General de la Nación.
3. Contraloría General de la República.
4. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
5. La Unidad Nacional de Protección del Ministerio de Interior.
6. La Dirección Nacional de Inteligencia.
7. Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de Policía Judicial.
8. Empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.
9. Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

**Artículo No 5:** Las autoridades militares, la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, respetarán los permisos especiales de las jurisdicciones y los de carácter nacional expedidos por la autoridad militar competente, a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

**Artículo No 6:** Las autoridades competentes para incautar, señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f. del artículo 89. *Ibidem*; imponiendo la sanción de decomiso a quienes porten armas de fuego y no cuenten con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

**Artículo No 7:** Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en la ciudad de Popayán, Cauca, a los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

  
**Coronel MARTIN RICARDO MARTINEZ ALDANA**  
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Vigésima Novena Brigada

Elaboró: MY. MARCELO CHACON P.  
AGENCIADOR JURIDICA BR29

Revisó: TC. CAROL PATIÑO DAVID  
Oficial Operaciones BR29